



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1606

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 256 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2025

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria número 256 de 2025 por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones.

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el **Proyecto de Ley Estatutaria número 256 de 2025** por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE
LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Estatutaria fue inicialmente radicado el día cinco (5) de diciembre del año 2023 ante la Secretaría General de Cámara por el Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, el cual fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1826 de 2023 con el número 328 de 2023 Cámara.

Mediante Oficio CPCP 3.1-0856-2024, la doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley Estatutaria 328 de 2023 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designado como ponente único para rendir ponencia para primer debate el Representante *David Ricardo Racero Mayorca*. El proyecto fue archivado según artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado por segunda vez el día veintidós (22) de julio del año 2024 ante la Secretaría General de Cámara por el Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, el cual fue debidamente publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1065 de 2024 con el número 027 de 2024 Cámara.

Mediante Oficio número CPCP 3.J-0141-2024, la doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, comunicó sobre la designación de ponentes realizada por la mesa directiva de la comisión para el Proyecto de Ley Estatutaria 027 de 2024 Cámara. Dicho oficio muestra que fue designado nuevamente como ponente único para rendir ponencia para primer

debate el Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

El 28 de agosto de 2024 se radicó ponencia positiva para primer debate

El proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad el día miércoles 20 de noviembre de 2024, según Acta número 24. Noviembre 20 de 2024, en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. Se presentaron 19 proposiciones radicadas de las cuales fueron acogidas 15 al interior de esta célula congresual. En la misma sesión, la mesa directiva de la Comisión manifestó por estrado su decisión de designar como ponente único para rendir ponencia para segundo debate al Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley y su contenido

Este proyecto de ley estatutaria tiene como objeto promover la democratización del Estado y aportar en la búsqueda de legitimidad de la política con una medida orientada a garantizar los derechos políticos en la contienda electoral a la presidencia. En aras que los comicios sean un ejercicio abierto, democrático, transparente y que dé confianza y garantías para que la ciudadanía dé su voto verdaderamente informado en la elección del cargo más importante del país.

Además, en la necesidad de fomentar la participación política y afianzar el sentido de responsabilidad ciudadana sobre lo público, es esencial este cambio normativo, otorgando una mayor garantía de concurrir en las decisiones políticas de la nación.

En ese sentido, este proyecto busca establecer la obligatoriedad para las y los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los planes de gobierno.

En función de ello, el proyecto de ley adiciona un Capítulo V (A) a las disposiciones contenidas en la Ley 996 del 2005 *por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*, asuntos que ostentan reserva de ley estatutaria en los términos del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.

Este proyecto contiene un total de 6 artículos. En los que se plantea: 1) Objeto 2) Cantidad de debates y las fechas en las que se realizarán 3) Emisión y transmisión del debate obligatorio 4) Responsables, reglas y temas y 5) Sanciones para las y los candidatos que no participen del debate obligatorio, y, 6) vigencia y derogatorias.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico

El principio democrático, bajo el amparo de la Constitución Política de 1991, desarrolla una multiplicidad de funciones, dentro de las cuales figura aquella consistente en legitimar la

subsistencia del Estado Social de Derecho. Es decir que, la democracia se presenta como un principio estructural y valor fundante del orden jurídico, por cuanto permite la expresión espontánea y libre de la voluntad popular, que a su vez sustenta la existencia misma del Estado, en su acepción de nación jurídicamente organizada.

En este mismo sentido, se aduce que la esencia del preámbulo está estrechamente relacionado con la eficacia del derecho de libertad del elector en:

1. Expresar libremente sus preferencias respecto de las diferentes opciones; y
2. Concurrir a las urnas, también bajo condiciones de plena libertad y autonomía, a votar de conformidad con dichas preferencias

Esta libertad cuenta igualmente con desarrollo en la normatividad internacional debidamente ratificada por Colombia, como lo es el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Interamericana establecen que es derecho de toda persona votar y ser elegido en elecciones periódicas por un sistema de voto secreto “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”¹.

En palabras de la Corte Constitucional “*Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad*”².

Resulta a todas luces necesario ofrecer a la ciudadanía una diversidad de medios de participación política, que tiendan a legitimar la supervivencia misma del Estado, como lo sería participar en las contiendas electorales de manera realmente informada dando así el día de los comicios un voto consciente.

2.2. El carácter democrático del Estado y el derecho a elegir y ser elegido

El preámbulo de la Constitución Política establece como valor fundante del Estado su carácter democrático y participativo, lo cual condiciona la interpretación del conjunto del sistema normativo, esto quiere decir que toda norma jurídica debe considerar el respeto a ese marco democrático y participativo en tanto el preámbulo constitucional posee fuerza vinculante. Esto se traduce además en el artículo segundo superior que establece que se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Una de las formas en que estos principios se concretan es el derecho a la participación es la conformación, ejercicio y control del poder político, que tiene como una de sus manifestaciones el derecho

¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Sentencia C-376 de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 constitucional. El derecho a elegir y ser elegido es un principio fundamental en las democracias y sistemas políticos que buscan la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. Este derecho se refiere a la capacidad de los individuos de participar en la elección de sus representantes y líderes, así como tener la posibilidad de presentarse como candidatos para ocupar cargos públicos.

En términos generales, el derecho a elegir implica que la ciudadanía tiene el derecho de votar en elecciones para seleccionar a sus representantes en los distintos niveles de gobierno, ya sea a nivel local, regional o nacional. Por otro lado, el derecho a ser elegido significa que cualquier persona que cumpla con los requisitos legales puede presentarse como candidato a un cargo público y ser considerado para ocupar ese puesto, siempre y cuando cuente con el respaldo necesario de los votantes. Este derecho es esencial para el funcionamiento de los sistemas políticos democráticos, donde los ciudadanos tienen la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de elegir a aquellos que consideran que los representarán de manera adecuada en las instituciones gubernamentales.

Uno de los casos superiores de manifestación de este derecho es el relacionado con el derecho a elegir presidente de la República y ser elegido presidente de la República, que tiene derivación en el artículo 152 constitucional. Este proceso es crucial, ya que se trata de una dignidad central en la toma de decisiones y la representación del país a nivel nacional e internacional. La participación de los ciudadanos en la elección del presidente contribuye a la legitimidad del gobierno y refuerza la idea de que el poder político emana del pueblo. Es fundamental que estos procesos electorales sean transparentes, justos y respeten el principio democrático y participativo para garantizar la legitimidad y la representatividad del presidente elegido.

Sin embargo, debe señalarse que el derecho político de elegir y ser elegido no se limita únicamente a la posibilidad de postularse como candidato a una campaña y a ejercer el sufragio el día de las elecciones. Se trata de un derecho fundamental que lleva inmanente una prerrogativa a cargo de todos los ciudadanos de poder ver y/o escuchar las ideas que son postuladas por los candidatos para el escrutinio público, de forma que se conozca su ideología, convicciones, propuestas y otros rasgos distintivos, más aún cuando se trata de ver y/o escuchar a los candidatos postulados a la dignidad que otorga la presidencia de la República.

Permitir que todos los ciudadanos tengan acceso a las ideas y propuestas de los candidatos facilita una toma de decisiones informada, promoviendo así la transparencia en la contienda electoral y fortaleciendo la participación de la ciudadanía en la vida política. El derecho a conocer las ideas de los candidatos es esencial para el ejercicio de la democracia. Al tener acceso a la ideología, convicciones y propuestas de los aspirantes a la presidencia, los ciudadanos

pueden evaluar de manera crítica y fundamentada las opciones disponibles. Esto contribuye a la formación de una opinión pública informada, fomentando un debate democrático robusto y permitiendo que los ciudadanos elijan a sus representantes en función de sus valores y expectativas.

La posibilidad de ver y escuchar a los candidatos no solo es crucial durante la campaña, sino que también establece las bases para un gobierno transparente y responsable. Al conocer las posturas y propuestas de los candidatos, los ciudadanos están mejor preparados para evaluar el desempeño de los líderes electos una vez que están en el cargo. Esto contribuye a un sistema de rendición de cuentas, ya que los ciudadanos pueden comparar las promesas de campaña con las acciones gubernamentales y exigir responsabilidad a aquellos que han sido elegidos para ocupar cargos públicos.

2.3. La responsabilidad de los candidatos frente a los derechos del elector

Los candidatos a la presidencia de la República de Colombia tienen deberes frente a los derechos del elector debido a la naturaleza misma de un sistema democrático basada en una representación responsable:

- 1) Al postularse asumen la responsabilidad de representar a todos los ciudadanos de manera justa e inclusiva;
- 2) Tienen el deber de conducir campañas electorales transparentes y éticas, proporcionando información precisa sobre sus plataformas y propuestas para que los electores tomen decisiones informadas;
- 3) Deben trabajar para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a la participación en el proceso electoral, abogando por la eliminación de barreras que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho al voto informado y promover la inclusión de todas las voces en el debate público.

En el caso de candidatos a la presidencia de la República que acudan a la segunda vuelta, se trata de personas que, aunque ostentan una mera expectativa de acceder a la presidencia de la República, lo cierto es que en esta instancia (segunda vuelta presidencial), con seguridad ejercerán un cargo público de interés nacional, pues quien quede de segundo en las elecciones, podrá tomar posesión como senador de la República, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 112 constitucional.

No se trata entonces de un simple derecho en un solo sentido (a favor del candidato o su partido), sino que, por el principio democrático y participativo incluido en el preámbulo constitucional, dicha prerrogativa lleva implícito un deber y obligación de hacer uso de esos derechos frente a los demás beneficiarios de dicha prestación, que no son otros que los ciudadanos a quienes estos pretenden convencer. En otras palabras, los debates presidenciales son en sí mismos considerados, un derecho del candidato

para exponer sus ideas, pero al mismo tiempo un deber frente al conglomerado social.

Aspecto que en las últimas elecciones no se ha materializado así, al ser en este momento una alternativa para el candidato y no una obligatoriedad como lo podemos observar en la siguiente tabla:

Elecciones	Candidatos que no participaron en debates presidenciales
2006	Candidato Álvaro Uribe Vélez se negó a participar de debates presidenciales
2010	Todos los candidatos presidenciales asistieron a los debates
2014	Candidato Juan Manuel Santos no asistió a debates presidenciales
2018	Candidato Iván Duque no asistió a debates presidenciales en segunda vuelta
2022	Candidatos Gustavo Petro y Rodolfo Hernández se ausentaron en diferentes ocasiones a debates de segunda vuelta

Tabla 1. Candidatos que no participaron en debates presidenciales. Elaboración propia.

2.4. La responsabilidad de los partidos políticos

La calidad de los candidatos no debe valorarse como sujetos particulares individualmente considerados, sino que representan los deberes democráticos y participativos de la organización política que avaló y permitió su inscripción en las elecciones para Presidente de la República, y frente a los cuales, para los fines eminentemente democráticos, los ciudadanos están en estado de subordinación, porque no intervienen en la toma de decisiones que les incumben ni intervienen en la elaboración de las propuestas que serán puestas a consideración del electorado.

2.5. La campaña electoral y el acceso a medios de comunicación

La campaña electoral es definida en el artículo segundo de la Ley 996 de 2005 como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos. En un sistema democrático como el colombiano, una campaña electoral es un proceso organizado y regulado en el cual los candidatos y partidos políticos compiten para persuadir a los votantes y ganar su apoyo en las elecciones. Estas campañas son fundamentales para el funcionamiento de la democracia, ya que brindan a los ciudadanos la oportunidad de conocer a los candidatos, sus propuestas y sus visiones para el país.

En Colombia, las campañas electorales suelen tener un período definido que antecede a las elecciones. Durante este tiempo, los candidatos buscan promover sus ideas, conectarse con los votantes y generar apoyo para sus candidaturas. Los candidatos utilizan diversos medios de comunicación, como la televisión, la radio, los periódicos, las redes sociales y los eventos públicos, para difundir sus mensajes. La publicidad electoral

está regulada por la ley para garantizar la equidad y evitar prácticas desleales.

Los ciudadanos participan activamente en la campaña, asistiendo a eventos, expresando sus opiniones en las redes sociales, y, finalmente, votando en el día de las elecciones. La participación ciudadana es esencial para el éxito de la democracia y para asegurar que los líderes electos reflejen los intereses y valores de la población.

En este sentido, la Ley 966 de 2005 en su artículo 23 establece la regulación referida al acceso a medios de comunicación por parte de los candidatos que adelanten campaña para ser elegidos como presidente de la República:

Artículo 23. Acceso Al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

- 1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.*
- 2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.*
- 3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.*

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución asigna y difunde los espacios que pueden usar los candidatos presidenciales dentro de los contenidos institucionales en radio y televisión nacional, donde se destaca el asignado a los debates mencionados en la Ley 966 de 2005.

2.6. Los debates y el voto informado

Si bien los planes de gobierno se ponen a disposición de la ciudadanía en la página web de los candidatos, ese mecanismo de comunicación de la plataforma de gobierno, las propuestas y apuestas de los candidatos resulta insuficiente si se piensa en el gran número de electores que no tienen acceso a internet, o no pueden o no entienden los postulados consignados por escritos en esos documentos.

La importancia de la elección presidencial exige respecto de la ciudadanía, garantizar el derecho fundamental a participar, como futuro elector, en la conformación del poder político, y de esta forma, poder asumir con seriedad una posición para el día de las elecciones, lo cual demanda la garantía de su derecho de acceso a información sobre los programas y propuestas que se ponen a su consideración como votante, lo cual permite emitir un voto informado.

El voto informado se refiere a la práctica de emitir un voto después de haber adquirido un conocimiento adecuado sobre los candidatos y sus propuestas, y otros aspectos relevantes relacionados con el proceso electoral. En lugar de votar de manera impulsiva o basándose en información limitada, los votantes informados se esfuerzan por obtener una comprensión completa de los temas y candidatos antes de tomar una decisión.

Algunos elementos clave del voto informado incluyen:

- a) Conocimiento de la revisión de las plataformas políticas, antecedentes, experiencias previas, y cualquier otra información relevante que ayude a evaluar la idoneidad para el cargo de los candidatos;
- b) Reconocimiento de problemas clave y las posturas de los candidatos sobre estos problemas y cómo planean abordarlos;
- c) Observación de debates donde los candidatos discuten sus puntos de vista y responden preguntas, lo cual proporciona una visión más directa de las ideas y habilidades de los candidatos.

A partir de estos elementos los votantes son capaces de evaluar críticamente la información que encuentran y se les presenta y de discernir entre hechos y opiniones. Están dispuestos a cuestionar afirmaciones y a buscar evidencia que respalde las promesas y propuestas de los candidatos, lo cual redundará en una mejor y mayor participación ciudadana y en un interés mayor en el control social a la gestión pública.

En sintonía con esta relevancia de la ciudadanía en el proceso democrático, en el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce la necesidad de

asegurar que la información relevante para la toma de decisiones electorales sea accesible a todos. Es así como se consagra el derecho de las organizaciones políticas a acceder a los medios de comunicación, una disposición destinada a facilitar a la ciudadanía el conocimiento detallado de los candidatos, sus ideologías y propuestas.

Dada la importancia de la elección del presidente de la República en Colombia, se ha considerado necesario en el ordenamiento jurídico la necesidad de incluir un derecho de acceso a los medios de comunicación por parte de las organizaciones políticas (partidos políticos, movimientos sociales y políticos, grupos significativos de ciudadanos). Este derecho tiene implícito un deber frente a la ciudadanía de permitirle conocer los candidatos, ideas y propuestas, en tanto los candidatos representan a las organizaciones políticas que les dieron su aval.

Aunque existen múltiples modalidades de exposición en los medios de comunicación, el intercambio, confrontación y contrastación de ideas que genera un debate, no se suple con entrevistas, comunicados o avisos en medios de comunicación o redes sociales.

3. Acceso ciudadano a los programas de gobierno

3.1. Cobertura de internet en Colombia: la más baja de la OCDE

Según la Organización para la Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) Colombia es el país miembro con menor cobertura de internet en el puesto 38, con el 60,5% de población con acceso a este servicio. Esta posición está muy lejos entre los países que lideran estos accesos, como es el caso de Corea con el 99,9% y Noruega con el 99%.

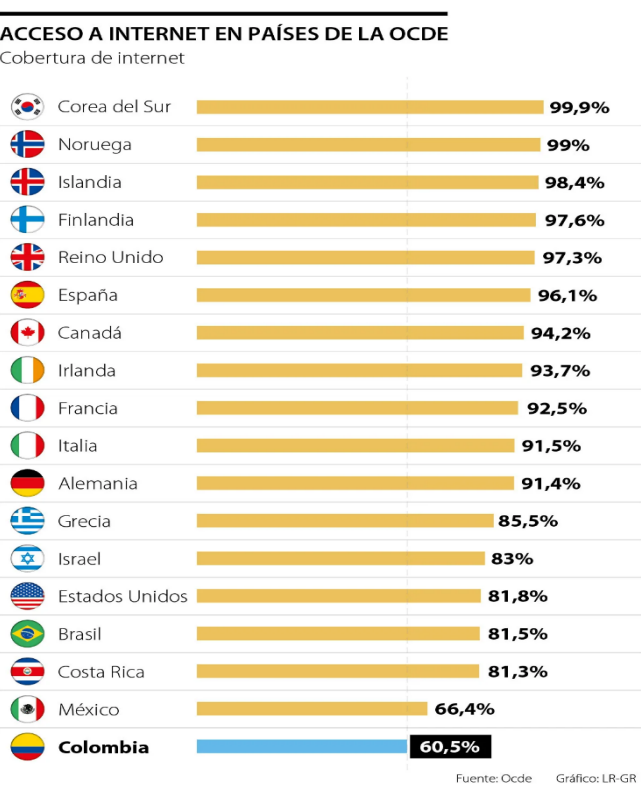


Imagen 1. Acceso a internet en países de la OCDE. Tomado de Diario la República, 2023.

Cabe resaltar que la brecha digital en Colombia no solo tiene que ver con el acceso a internet, según La OCDE, Colombia es el país con el porcentaje más reducido de computadores en los hogares, con 37,2%; seguido por Brasil, 39,2%; México, 44,2%; Turquía, 50%; y Costa Rica, 52,8%. Además, en Colombia la mayoría de los ordenadores se encuentran en las zonas urbanas. Bogotá y el Valle del Cauca son las zonas con mayor porcentaje de acceso a internet, con cifras de 81,5% y 79,0%, respectivamente. Seguidos por Risaralda (72,8%); Tolima (67%) y Caldas (66,8%). En contraposición, se ubican; Vichada (4,6%), Vaupés (10,6%) y Chocó (14,6%).

3.2. RTVC como sistema que alcanza casi la totalidad el territorio colombiano

El sistema de medios públicos de Colombia RTVC tiene como objeto participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, vídeo y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley (Escritura pública 2126 de 2020. artículo 4°).

Para ello, dentro de sus actividades se encuentran: 1) Programar la televisión pública nacional, radio pública nacional, en todas las plataformas que se dispongan y existan para tal fin; 2) Idear, crear, producir y desarrollar directamente o a través de terceros cualquier tipo

de formato audiovisual, sonoro, multiplataforma, y contenidos digitales y/o convergentes, para ser transmitidos por sus propias plataformas o plataformas de terceros; y 3) Transmitir programas educativos, culturales. deportivos, recreativos, informativos, de ciencia y tecnología, y entretenimiento.

Las marcas de radio y televisión de RTVC: Señal Colombia, Canal Institucional, Radio Nacional de Colombia, Radiónica y RTVCPlay llegan en la actualidad al 96% de la población colombiana. Gracias a los esfuerzos del Sistema de Medios Públicos para ampliar su cobertura en Televisión Digital Terrestre, TDT. De esta manera. RTVC se ratifica como el sistema de medios con más cobertura en Colombia, siendo la única opción que llega a rincones periféricos y apartados del país con su oferta de información, entretenimiento y educación.

Adicionalmente, RTVC adelanta la implementación del punto 6.5 del Acuerdo de Paz, según el cual los municipios más afectados por el conflicto armado deben contar con un medio radial de comunicación público, neutral y con una gran responsabilidad social, por lo que actualmente se han puesto al aire 16 Emisoras de Paz, alcanzando el 80% de la meta establecida.

4. Derecho comparado

La reglamentación del debate presidencial no es un tema que sea de interés exclusivamente nacional o producto del clima de la última elección, es un tema de larga tradición y data a nivel mundial. La obligatoriedad de asistir a debates no es ajena a la tradición latinoamericana sino cada vez toma más fuerza, ejemplo de ello:

País	Norma que regula
 Brasil	Ley 13488 de 2017 Mínimo de debates obligatorios: 2 artículo 46. Independientemente de la transmisión de propaganda electoral gratuita en el horario definido en esta Ley, se permite la transmisión por estación de radio o televisión de debates sobre elecciones mayoritarias o proporcionales, asegurando la participación de candidatos de partidos con representación en el Congreso Nacional de al menos cinco parlamentarios, y el resto se permiten, observándose lo siguiente: I - en elecciones mayoritarias, la presentación de debates podrá realizarse: a) conjuntamente, con todos los candidatos para el mismo cargo electo presentes; b) en grupos, con al menos tres candidatos presentes; II - en las elecciones proporcionales, los debates deben organizarse de manera que se asegure la presencia de un número equivalente de candidatos de todos los partidos para un mismo cargo electivo y podrán desarrollarse durante más de un día, respetando la proporción establecida de hombres y mujeres en § 3 del artículo 10 de esta Ley; (Redacción dada por la Ley número 14.211, de 2021). III - Los debates deben formar parte de un programa previamente establecido y publicado por la emisora, siendo la elección del día y del orden de intervención de cada candidato mediante sorteo, salvo acuerdo en otro efecto entre los interesados y coaliciones. 1. Se permitirán los debates sin la presencia de un candidato de un partido, siempre que el medio de comunicación responsable acredite haberlo invitado al menos setenta y dos horas antes del desarrollo del debate. 2. Se prohíbe la presencia de un mismo candidato a elecciones proporcionales en más de un debate en la misma emisora. 3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo somete a la empresa infractora a las sanciones previstas en el artículo 56. 4 El debate se realizará conforme a las reglas establecidas en un convenio suscrito entre los partidos políticos y la persona jurídica interesada en la realización del evento, siendo informado al Tribunal Electoral. (Incluido por la Ley número 12.034, de 2009) 5. Para los debates que tengan lugar en la primera vuelta de las elecciones, se considerarán aprobadas las reglas, incluidas las que definen el número de participantes, que obtengan el acuerdo de al menos 2/3 (dos tercios) de los candidatos elegibles, en el caso de mayoría electoral, y al menos 2/3 (dos tercios) de los partidos con candidatos elegibles, en el caso de elecciones proporcionales. (Redacción dada por la Ley número 14.211, de 2021)

País	Norma que regula
 México	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Mínimo de debates obligatorios: 2 CAPÍTULO VIII De los Debates Artículo 218. 1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales. 2. Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos. 3. Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. 4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. 5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones. 6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda; b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato. 7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.
 Uruguay	Ley 19827 de 2019 Mínimo de debates obligatorios: 1 Artículo 1°. Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley. Artículo 2°. El debate que se celebre será transmitido en vivo y en horario central por cadena nacional de radio y televisión, de acuerdo con lo establecido por la Ley número 19.307, de 29 de diciembre de 2014 y su duración no excederá las dos horas. El Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional y todo el sistema de medios públicos del país dispondrán lo necesario para la producción técnica y transmisión del debate. Artículo 3°. La organización del debate será competencia de la Corte Electoral, en consulta con la organización más representativa de los periodistas de los medios de comunicación del país y el sistema de medios públicos del Uruguay. La Corte Electoral dispondrá las reglas que lo regirán y procurará hacerlo en acuerdo con los participantes y el o los moderadores. Artículo 4°. El debate deberá observar los principios de trato equitativo e imparcial para con los participantes, así como garantizar la efectiva exposición e intercambio de posiciones entre estos y los periodistas que puedan intervenir, según la modalidad de organización que se disponga. Artículo 5°. Los candidatos a la Presidencia de la República referidos en el artículo 1° que se nieguen a participar del debate no percibirán la contribución del Estado para los gastos de la segunda elección nacional prevista en el artículo 20 de la Ley número 18.485, de 11 de mayo de 2009.

País	Norma que regula
 Argentina	Ley 27337 de 2017 Artículo 2º: Incorpórese el artículo 64 quinquies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 64 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates pre-electorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas. Artículo 3º: Incorpórese el artículo 64 sexies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 64 sexies: Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571. Artículo 4º: Incorpórese el artículo 64 septies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 64 septies: Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la Ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la Ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia. Artículo 5º: Incorpórese el artículo 64 octies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 64 octies: Temas a debatir. La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos. Artículo 6º: Incorpórese el artículo 64 nonies al Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 64 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección. En caso de que la elección presidencial se decida a través del procedimiento de ballotage, se realizará un debate adicional, con los candidatos que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.

Tabla 2. Derecho comparado de reglamentación de debate presidencial. Elaboración propia.

5. Aspectos positivos de la obligatoriedad de asistencia a debates presidenciales

En el marco del fortalecimiento de la democracia en Colombia., es imperativo establecer mecanismos que fomenten la transparencia y la participación ciudadana en el proceso electoral. La obligatoriedad de la asistencia de los candidatos presidenciales a debates se erige como una herramienta fundamental para que la ciudadanía conozca a fondo las propuestas, planes y visiones de aquellos que buscan liderar el país. La exposición pública de ideas y la confrontación de opiniones en debates proporcionan a los votantes una visión más clara de las posturas de los candidatos, permitiéndoles tomar decisiones informadas y conscientes en el ejercicio de su derecho al voto.

Asimismo, la participación en debates contribuye a la construcción de una cultura política basada en el diálogo y el intercambio de ideas. La obligatoriedad de asistir a estos eventos garantiza

la exposición de plataformas políticas y promueve un ambiente de debate respetuoso y constructivo. Al fomentar el diálogo público, se nutre el tejido democrático, generando una ciudadanía más crítica y comprometida con el devenir político de la nación.

La exposición detallada de propuestas y la confrontación de ideas en un formato accesible para la población facilita la comprensión de los programas políticos y su impacto en la sociedad. Este proceso educativo fortalece la capacidad de discernimiento de los votantes y, por ende, mejora la calidad de las decisiones electorales. Además, la participación en debates permite a los candidatos presentar sus argumentos de manera más completa y detallada que en otros formatos de comunicación política. El electorado, al tener acceso a información más profunda, puede evaluar de manera más precisa la viabilidad y coherencia de las propuestas presentadas. Así, se fomenta un debate público más

sofisticado y se eleva el nivel de exigencia de la ciudadanía hacia sus futuros líderes.

Cuando los líderes políticos se someten a la exposición pública y al escrutinio de la ciudadanía, se genera un vínculo más estrecho entre los representantes y los representados. Esta conexión directa reduce la percepción de distancia entre los ciudadanos y los líderes políticos, generando confianza en las instituciones democráticas. En última instancia, la legitimidad institucional se consolida cuando los ciudadanos sienten que tienen un papel activo y que su voz cuenta en la toma de decisiones políticas.

Al promover la participación de distintas voces y corrientes ideológicas en un mismo escenario, se enriquece el debate público y se amplían las perspectivas consideradas en la toma de decisiones. Este enfoque inclusivo no solo beneficia a la sociedad al garantizar una representación más completa de sus intereses, sino que también favorece la construcción de consensos y la búsqueda de soluciones más equilibradas. La obligatoriedad de los debates desalienta prácticas políticas basadas en el populismo y la demagogia, ya que los candidatos se ven compelidos a sustentar sus propuestas de manera argumentada y coherente. Esta exigencia contribuye a la formación de un electorado más crítico y reflexivo, capaz de discernir entre discursos vacíos y propuestas fundamentadas. En consecuencia, se promueve un espacio político en el que la calidad del discurso y la consistencia de las ideas priman sobre estrategias superficiales de persuasión.

6. Impacto Fiscal

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C-766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes. así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye**

una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)” (subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca es garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de esta. Por lo anterior, la implementación de la presente ley estatutaria no generará costos fiscales puesto que serán asumidos con los recursos asignados para el funcionamiento de la entidad en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP).

Por tanto, al revisar con detenimiento el articulado se puede aseverar como él mismo utiliza verbos rectores del articulado de carácter facultativo, sin imponer o condicionar al Gobierno en relación a partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía presupuestal, por tanto, este proyecto de ley se enmarca en la competencia de iniciativa del gasto que tiene el Congreso, sin vulnerar el marco fiscal a mediano plazo.

Así mismo, en el marco del primer debate se recibió concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicado el 13 de noviembre de 2024 con Radicado: 2-2024-060370 en el cual se menciona que, “según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Dado lo anterior, en el transcurso del primer debate fue radicada y acogida una proposición aditiva para solventar esta solicitud de la entidad y dar cumplimiento a la Ley 819 de 2003.

7. Conflicto de Interés

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(…)

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- 2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de La decisión.
- 3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(...)"

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y

abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

8. Conveniencia de la Iniciativa

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley estatutaria. *por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones.*

En razón a que en la actualidad no existe una legislación clara en esta materia y al no existir una obligación clara y expresa queda facultativo la posibilidad de comparecer a debates presidenciales, siendo necesario para garantizar los derechos electorales y escenarios deliberativos y participativos de los ciudadanos la realización de estos ejercicios democráticos de forma obligatoria.

Cordialmente,



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 256 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad para los candidatos a la Presidencia de la República de participar en debates públicos durante el periodo de campaña electoral, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado los programas de gobierno radicados ante la organización electoral o quien haga sus veces.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral primero del artículo 23 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 23. Acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional. Durante el periodo de

campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, (durante el período de campaña presidencial).

(...)

Artículo 3°. Adiciónese al Título II de La Ley 996 del 2005 el Capítulo V-A de la “Obligatoriedad de los debates en las campañas presidenciales”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V(A)

Obligatoriedad de los Debates en Campañas Presidenciales

Artículo 28 A. Cantidad de Debates y Fechas. Será obligatorio para los candidatos a la Presidencia de la República reconocidos ante la organización electoral o quien haga sus veces, a asistir a mínimo un (1) debate durante el periodo de campaña presidencial en la primera vuelta. En caso de que se desarrolle segunda vuelta presidencial, será obligatorio para los candidatos que continúen en la contienda electoral asistir a mínimo un (1) segundo debate. Los debates se realizarán a las 20:00 horas, de preferencia el domingo, siendo el primer debate en la semana previa a la primera vuelta y el segundo debate en la semana previa a la segunda vuelta. No obstante, con el fin de garantizar su adecuado desarrollo y máxima audiencia, podrá concertarse previamente una fecha distinta.

Artículo 4°. Adiciónese al Capítulo V-A el Artículo 28 B en los siguientes términos:

Artículo 28 B. Emisión. Los debates obligatorios serán realizados y emitidos por el Sistema de Medios Públicos Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). Además, RTVC coordinará y pondrá a disposición de todos los medios de comunicación social, públicos y privados del país, las señales radiofónicas y televisivas de forma gratuita para que estos transmitan obligatoriamente el debate de forma simultánea.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad visual o auditiva, incluyendo lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto, audio descripción y otros mecanismos que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

Artículo 5°. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 C en los siguientes términos:

Artículo 28 C. El Consejo Nacional Electoral en coordinación técnica con el Sistema de Medios Públicos RTVC, y con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos a la presidencia o representantes de las organizaciones o campañas políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates organizados por el Sistema de Medios Públicos RTVC, los moderadores y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en el Consejo Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

Entodo caso, los moderadores serán seleccionados bajo criterios de imparcialidad y experiencia, para garantizar la equidad del debate.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará las reglas de la audiencia pública dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República, señalando como mínimo la forma de convocatoria, las reglas del debate, sanciones y garantía de participación.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral en coordinación técnica con el sistema de Medios Públicos RTVC parametrizarán la forma de selección de las organizaciones de ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos de manera que se garantice la neutralidad de las asesorías que prestarán y la transparencia en los procesos.

Artículo 6°. Adiciónese al Capítulo V-A el artículo 28 D en los siguientes términos:

Artículo 28 D. Incumplimiento. Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates, y qué sin tener una justificación válida, sea por fuerza mayor o caso fortuito, incumplan con dicha obligación serán objeto de sanción, así:

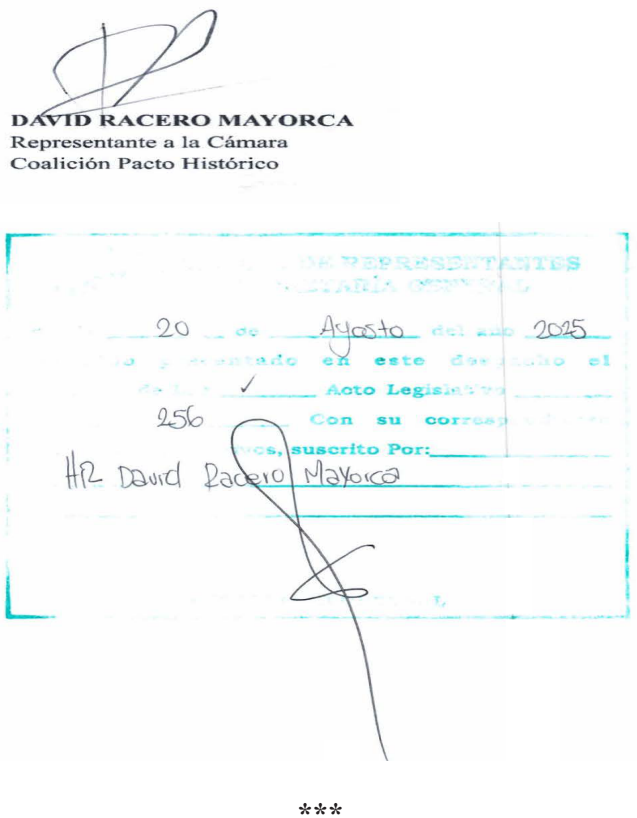
- a) Cancelación de espacios en medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 996 del 2005.
- b) Reducción en un 25% de los recursos establecidos en el numeral 3 del literal A del artículo 11 de la Ley 996 del 2005.
- c) Durante el debate permanecerá vacío el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato que falte, junto con el nombre e identificación plena del candidato a fin de denotar su ausencia. Esta sanción será

evaluada por el Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta las circunstancias del candidato y las razones del incumplimiento.

Parágrafo. En caso de que alguno de los candidatos no pueda asistir al debate por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas y avaladas por el Consejo Nacional Electoral, se suspenderán las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 7º. El Gobierno nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 274 DE 2025 CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley Estatutaria 1581 de 2012, fortalecer el régimen jurídico relativo al derecho fundamental a la protección de datos personales y actualizar la normatividad vigente.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables:

1. Al tratamiento de datos personales, registrados en cualquier base de datos o archivo, realizado por cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, o por cualquier otra entidad independientemente del Estado en que resida o tenga su domicilio, o del Estado donde se encuentren los datos personales o del o de los medios utilizados, siempre que el tratamiento, parcial o totalmente:

- a) se lleve a cabo en el territorio del Estado colombiano, o
 - b) esté relacionado con la oferta de bienes o servicios, a título oneroso o no, a Titulares ubicados en Colombia, o
 - c) esté relacionado con el control del comportamiento de los Titulares, si tal comportamiento tiene lugar en el Estado colombiano.
2. Cuando así lo disponga el derecho internacional público.
3. Cuando medie disposición legal o contractual que así lo determine.

Parágrafo. Los Responsables y Encargados del Tratamiento de datos personales a gran escala no domiciliados en el Estado colombiano deberán activar un canal de contacto y designar, por escrito, un representante con plenos poderes ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para la debida atención de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 2A a la Ley 1581 de 2012, del siguiente tenor:

Artículo 2A. Las disposiciones contenidas en esta ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales contenidos en bases de datos o archivos:

- a) mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico;
- b) de información periodística y otros contenidos editoriales;
- c) que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- d) que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- e) que estén regulados por la Ley 1266 de 2008, y por las leyes que la modifiquen o subroguen, excepto lo referido al régimen sobre transferencias internacionales de datos personales; y
- f) que estén sometidos a reserva estadística conforme a la Ley 2335 de 2023, y por las leyes que la modifiquen o subroguen.

Parágrafo 1º. Los principios, derechos y garantías sobre protección de datos personales establecidos en esta ley serán aplicables a todas las bases de datos o archivos incluidas las indicadas en los literales c, d, e y f del presente artículo, con

los límites dispuestos en esta ley: y sin reñir con los datos amparados por una reserva legal. En el evento en que la normatividad especial que regule el Tratamiento en las bases de datos o archivos exceptuados prevea principios, derechos o garantías que tengan en consideración las finalidades específicas del tratamiento y la naturaleza especial de los datos, los mismos aplicarán de preferencia a los previstos en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los derechos y garantías establecidos en esta ley solo podrán ser limitados mediante normas especiales en la medida en que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública y los derechos y libertades de terceros. Las limitaciones y restricciones deben ser reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares acerca de la naturaleza y los alcances del Tratamiento.

Artículo 4º. Adiciónense los siguientes literales al artículo 3º de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

- h) **Datos biométricos:** Datos personales obtenidos a partir de un Tratamiento técnico específico relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan identificarla o verificar su identidad de manera única;
- i) **Datos genéticos:** Datos personales de carácter sensible relativos a las características hereditarias o adquiridas de una persona natural, que proporcionan información única sobre aspectos de su fisiología, desarrollo biológico o estado de salud, y que han sido obtenidos, directa o indirectamente, mediante procedimientos científicos que permiten identificar dichas características;
- j) **Tratamiento automatizado de datos personales:** Toda operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales mediante procesos tecnológicos o sistemas informáticos, sin intervención humana directa, cuyos objetivos son, entre otros, analizar, evaluar o clasificar información, o predecir eventos o tomar decisiones con base en datos personales;
- k) **Elaboración de perfiles:** Tratamiento automatizado de datos personales mediante el cual se evalúa o caracteriza a una persona natural, se predice su comportamiento o se infiere información que le concierne con el fin de tomar decisiones sobre ella;
- l) **Tratamiento de datos personales a gran escala:** Tratamiento, a través de medios

tecnológicos, de gran cantidad de datos personales relativos a un elevado número de Titulares, que por su magnitud pueda entrañar riesgos para los derechos fundamentales;

- m) **Evaluación de impacto en protección de datos personales:** Proceso preventivo y sistemático orientado a identificar, analizar y mitigar los posibles riesgos derivados del Tratamiento de datos personales para los derechos y libertades de los Titulares. Este procedimiento permite describir detalladamente las operaciones de Tratamiento, evaluar su necesidad y proporcionalidad, así como establecer medidas de seguridad y cumplimiento que respondan al nivel de riesgo identificado.
- n) **Datos de investigación científica:** Datos generados o recopilados durante el desarrollo de un proyecto de investigación; los cuales se convierten en evidencia temprana del proceso de investigación y que sirven para validar, verificar, reproducir o certificar los resultados finales de dicha investigación y que sólo adquieren significado en el contexto de esta.

Artículo 5º. Subróguese el literal e), y adiciónese el literal i) y un parágrafo al artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Principios para el tratamiento de datos personales.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

- e) **Principio de transparencia:** Los Responsables del Tratamiento deberán tomar las medidas apropiadas para proveer a los Titulares información suficiente sobre las actividades de Tratamiento al que son o serán sometidos sus datos personales, incluidas las finalidades específicas del Tratamiento, la forma en que se concretan los principios del Tratamiento y el listado de derechos y garantías de los Titulares, entre otra información relevante. La información deberá proveerse de manera proactiva o a solicitud del interesado y deberá ser accesible, estar disponible por diversos medios y presentarse de manera clara y sencilla.

(...)

- i) **Principio de responsabilidad demostrada:** Los Responsables del Tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para dar cumplimiento a los principios y deberes previstos en la Ley 1581 de 2012 y en su reglamentación, en forma proporcional a la naturaleza jurídica del Responsable y,

cuando aplique, a su tamaño empresarial; a la naturaleza de los datos personales objeto del Tratamiento; al tipo de Tratamiento realizado; y a los riesgos que dicho Tratamiento pueda representar para los derechos de los Titulares.

- j) **Principio de equidad y no discriminación:** Los Responsables y Encargados del Tratamiento que realicen tratamiento automatizado de datos personales, entre otros, a través de sistemas de Inteligencia Artificial, deberán tomar medidas para garantizar que el diseño, entrenamiento y operación de los sistemas cuenta con medidas para prevenir, detectar y mitigar sesgos que generen discriminación directa o indirecta, garantizando un trato justo y no discriminatorio.

Parágrafo. En el Tratamiento de datos personales vinculados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación deberán aplicarse de manera reforzada los principios de finalidad, transparencia y responsabilidad demostrada, con el fin de garantizar la integridad de los datos, la confianza en la investigación y la preservación de su valor científico.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes.*

El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes debe orientarse a la garantía de sus derechos fundamentales y deberá responder siempre al principio del interés superior del niño.

El Tratamiento de los datos personales de los niños y las niñas menores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, sólo será lícito si consta la autorización del representante legal, con el alcance que determine el mismo.

El Tratamiento de los datos personales de los niños y niñas mayores de catorce años, a falta de otra base que legitime su Tratamiento, deberá fundarse en su autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca. Salvo que para el caso exista norma legal que exija la declaración de voluntad del representante legal para la celebración del acto o negocio jurídico, en cuyo contexto se solicita la autorización.

Cuando se realice Tratamiento de datos personales de menores de dieciocho años en entornos digitales a través de aplicaciones o plataformas vía Internet, el Responsable del Tratamiento tomará las medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos aquí previstos.

Es tarea del Estado y de las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a docentes, representantes legales y tutores sobre las ventajas del Tratamiento de información personal y también sobre los riesgos a los que se enfrentan niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento

indebido de sus datos personales. Asimismo, el Estado y las entidades educativas deben divulgar información acerca del uso responsable y seguro de los datos personales, el derecho a la intimidad y la protección de la información personal. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no afectarán las disposiciones especiales referentes al establecimiento de edades mínimas para efectos civiles, penales, laborales u. otros regímenes jurídicos, respecto de la validez y consecuencias de ciertos actos jurídicos.

Parágrafo 2°. Está prohibida la elaboración de perfiles de menores de dieciocho años que facilite conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental, o que se realice con fines comerciales, como marketing directo o publicidad orientada al comportamiento.

Artículo 7°. Subróguese el literal a) del artículo 8° de la Ley 1581 de 2012 y adiciónense los siguientes literales a dicho artículo:

Artículo 8°. *Derechos de los Titulares.* El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Estos derechos se podrán ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario; o cuando se haya cumplido el término de caducidad del dato o cuando sea necesario para proteger otros derechos fundamentales;

(...)

- g) No ser objeto de decisiones que limiten sus derechos fundamentales, tengan efectos discriminatorios o le afecten significativamente basadas únicamente en el Tratamiento automatizado de sus datos personales o en la elaboración de perfiles. De presentarse, el Titular tendrá derecho a solicitar la reconsideración de la decisión y la intervención de un ser humano;
- h) Oponerse al Tratamiento de sus datos personales o solicitar su limitación cuando el Tratamiento carezca de una base legítima que lo fundamente, afecte sus derechos fundamentales o se adelante con fines de publicidad o marketing directo;
- i) Solicitar y recibir una copia de sus datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado que permita su transferencia a otro Responsable cuando la información se encuentre previamente en una base de datos estructurada y no suponga una carga excesiva o irrazonable para el Responsable. Cuando sea técnicamente

posible, el Titular puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable.

Artículo 8°. Subróguese el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 9°. Bases que legitiman el Tratamiento.

El Tratamiento de datos personales será legítimo cuando:

- a) Sea necesario para el ejercicio de las funciones legales o constitucionales de las autoridades públicas, siempre que se realice en el marco de sus funciones, y según lo establecido en la Constitución y en la ley;
- b) Sea necesario para el cumplimiento de un deber constitucional o legal exigible al Responsable del Tratamiento;
- c) Sea necesario para el cumplimiento de obligaciones nacidas de un negocio jurídico celebrado por el Titular, para la ejecución de un contrato en el que el Titular es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales;
- d) Sea necesario para proteger la vida o la salud del Titular o de otra persona natural;
- e) Esté precedido de la autorización previa, libre, informada, específica para uno o varios fines, e inequívoca del Titular de los datos personales.

La autorización deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 9°. Adiciónese el literal f), al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

(...)

- f) El Tratamiento legítimo de datos personales, realizado de conformidad con los literales a, b, c y d, del artículo 9°, de la presente ley.

Artículo 10. Subróguese el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 16. Requisito de procedibilidad. Para efectos de la garantía de su derecho fundamental al habeas data, en los términos definidos en el artículo 8° de la presente ley, el Titular o causahabiente solo podrá elevar queja o solicitud ante las Autoridades de Protección de Datos Personales una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

Artículo 11. Adiciónense los siguientes literales al artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

- p) Tomar medidas razonables para verificar que la autorización sea otorgada en los términos previstos en el artículo 7° de la presente Ley, y abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en dicho artículo, con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes;
- q) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8° de la presente ley;
- r) Realizar el Tratamiento de datos personales siempre que tenga una base legítima para ello, en los términos de la presente ley, atendiendo a criterios de protección de datos personales por diseño i y por defecto en dichos Tratamientos;
- s) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4° de la presente ley;
- t) Realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala o cuando en el desarrollo de una actividad que involucre el Tratamiento de datos personales, sea probable que exista un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares;
- u) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y de sus normas reglamentarias;
- v) Designar un oficial de protección de datos cuando realice Tratamiento de datos personales a gran escala;
- w) Informar a los Titulares sobre los incidentes de seguridad en los que sus datos personales se hayan visto afectados;
- x) Abstenerse de recolectar datos personales por medios indirectos, usando programas o técnicas computarizadas, incluyendo Inteligencia Artificial, que permitan inferirlos o deducirlos de otros datos, para cualquier fin.

Artículo 12. Adiciónense los siguientes literales al artículo 18 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 18. Deberes de los encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

- m) Respetar los derechos de los Titulares consagrados en el artículo 8° de la presente ley;
- n) Respetar en sus actividades de Tratamiento de datos personales los principios contenidos en el artículo 4° de la presente ley;
- o) Implementar medidas apropiadas, oportunas, eficaces y demostrables para garantizar el

adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;

- p) Designar un oficial de protección de datos cuando se realice Tratamiento de datos personales a gran escala a nombre del Responsable;
- q) Formalizar mediante un contrato de encargo o de transmisión la prestación de servicios de Tratamiento de datos personales con el Responsable.

Artículo 13. Modifíquese el título del capítulo 1, del título VII, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así: “De las Autoridades de Protección de Datos Personales”, así como el artículo 19, de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 19. Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales ejercerá las funciones de Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de manera imparcial, autónoma e independiente.

La Delegatura para la Protección de Datos Personales fungirá como garantía administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales. Tendrá a su cargo las funciones de inspección; vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

La titularidad de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales estará a cargo de un superintendente delegado para la protección de datos personales que será nombrado por el superintendente de industria y comercio, por un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública, de una lista conformada por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia y objetividad. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el procedimiento para su nombramiento.

Parágrafo 1º. La vigilancia del Tratamiento de los datos Personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación actuará como autoridad técnica asesora en materia de Tratamiento de datos científicos, datos derivados de investigaciones y datos asociados a tecnologías emergentes, de conformidad con sus competencias. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación podrán requerir su concepto especializado para la formulación de guías, lineamientos y estándares técnicos que involucren el Tratamiento de datos personales en el manejo de información científica, tecnológica o de innovación.

Artículo 14. Adiciónese el siguiente artículo 19A a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 19A. De la Procuraduría Delegada con funciones de Protección de Datos Personales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para la puesta en funcionamiento de una Procuraduría Delegada con funciones de protección de datos personales, mediante la cual ejercerá las funciones constitucionales y legales relacionadas con la promoción y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales en el sector público y velará por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la presente ley.

El Procurador Delegado con funciones de Protección de Datos Personales será de libre nombramiento y remoción del Procurador General de la Nación.

Artículo 15. Subróguese y adiciónense los siguientes literales al Artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 21. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

- k) Promover y realizar acciones de cooperación internacional, investigación y armonización normativa, en especial con las autoridades de protección de datos personales de otros Estados, con el fin de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los principios y deberes consagrados en la presente ley;
- l) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones;
- m) Coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la presente ley; entre otras, compartir información, trasladar pruebas, realizar visitas e impartir instrucciones conjuntas;
- n) Emitir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento para entidades públicas o privadas con el fin de garantizar el debido Tratamiento de los datos personales y los derechos de los Titulares de los datos personales;
- o) Desarrollar y promover códigos de conducta y mecanismos de certificación para contribuir a la correcta aplicación de la presente ley;
- p) Coordinar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el diseño y promoción de lineamientos y buenas prácticas para el tratamiento de datos personales en el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, incluidos los que utilicen

inteligencia artificial, biotecnología, nanotecnología o cualquier otra tecnología.

q) Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 16. Adiciónese el siguiente artículo 21A a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21A. Funciones de vigilancia preventiva sobre autoridades y control disciplinario de servidores públicos por parte de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por la observancia de los principios para el Tratamiento de Datos Personales establecidos en el artículo 4° de la presente ley.
- b) Velar por la garantía de los derechos de los Titulares reconocidos en el artículo 8° de la presente Ley y emitir alertas o recomendaciones preventivas ante riesgos que puedan afectar su goce o ejercicio.
- c) Promover la incorporación de buenas prácticas en materia de protección de datos personales en la gestión pública.
- d) Iniciar investigaciones disciplinarias cuando identifique presuntas infracciones al régimen de protección de datos por parte de funcionarios públicos.
- e) Requerir la realización de evaluaciones de impacto en protección de datos personales, cuando las entidades públicas decidan implementar sistemas, aplicaciones o tecnologías que impliquen Tratamiento de datos personales a gran escala o Tratamiento automatizado de datos personales, y pronunciarse sobre dichas evaluaciones por la vía de recomendaciones.
- f) Realizar seguimiento al uso de sistemas de inteligencia artificial, big data, biometría, georreferenciación, sistemas de vigilancia y otras tecnologías que procesen datos personales por parte de entidades del Estado, a efectos de prevenir afectaciones a la intimidad, la libertad, la igualdad o la dignidad de las personas.
- g) Coordinar con la Superintendencia de Industria y Comercio las actuaciones necesarias en casos donde se requiera una acción conjunta, sin perjuicio de las competencias sancionatorias de dicha entidad.
- h) Ejecutar visitas periódicas e inspecciones in situ, utilizando indicadores y herramientas de control que permitan identificar deficiencias y riesgos en la gestión de datos personales.
- i) Elaborar informes de las visitas y evaluaciones realizadas, de las recomendaciones y de los planes de acción ordenados, y establecer un sistema para su seguimiento y verificación que incluya términos e indicadores.

j) Desarrollar estrategias de capacitación, divulgación y asesoría técnica dirigidas a entidades públicas, con el fin de fortalecer la cultura institucional de protección de datos personales;

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

Parágrafo. Cuando las evaluaciones de impacto en protección de datos personales involucren el Tratamiento de datos científicos, datos genéticos o datos derivados de proyectos de investigación e innovación, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar concepto técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades.

Artículo 17. Adiciónese el siguiente artículo 21B a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21B. Cooperación interinstitucional en la protección de datos personales. Las entidades del Estado deberán prestar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Procuraduría General de la Nación la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones como Autoridades de Protección de Datos Personales. Esta cooperación incluirá, entre otros, el suministro de información, la participación en mesas de trabajo y demás mecanismos de coordinación interinstitucional, la disposición para el desarrollo de actividades conjuntas de inspección y control, la formulación de políticas públicas, la atención de emergencias de seguridad de la información y la promoción de buenas prácticas institucionales.

Cuando el Tratamiento de datos personales sea realizado por entidades públicas, la Procuraduría General de la Nación podrá actuar en forma coordinada con la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de sus competencias constitucionales.

Artículo 18. Adiciónese el siguiente artículo 21C a la Ley 1581 de 2012:

Artículo 21C. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Tratamiento de datos científicos y tecnológicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la Nación expedirá lineamientos técnicos para promover la protección y el uso ético de datos científicos, datos derivados de investigación e innovación y datos asociados a tecnologías emergentes, en armonía con los principios y derechos consagrados en la presente ley. Estos lineamientos deberán alinearse con los estándares nacionales e internacionales y promover la interoperabilidad, la reutilización responsable y la preservación de datos de investigación.

Artículo 19. Subróguese el primer inciso, los literales a) y c) y el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, los cuales quedarán así:

Artículo 23. Sanciones. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá imponer a

los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción; o, hasta el cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

(...)

- c) Cierre definitivo de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

(...)

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo solo aplican para las personas de naturaleza privada, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales advierta el presunto incumplimiento de los principios o deberes previstos en la presente Ley por parte de una autoridad pública, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia. En todo caso, la Procuraduría General de la Nación podrá llevar a cabo de oficio las investigaciones que considere pertinentes.

Artículo 20. Adiciónese un literal g), al artículo 24 de la Ley 1581 de 2012:

Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a las que se refieren el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

(...)

- g) La implementación efectiva de medidas de responsabilidad demostrada.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 26. Transferencias internacionales de datos. La transferencia internacional de datos personales está permitida a países que proporcionen niveles adecuados de protección. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos personales cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente Ley exige a los sujetos obligados.

La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección deberá ir acompañada de garantías adicionales que aseguren que se mantenga un nivel

de protección similar al que exige la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Las garantías adicionales podrán ser aportadas de las siguientes formas: el Responsable podrá: solicitar declaración de conformidad ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; adoptar normas corporativas vinculantes aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuando se trate de transferencias entre empresas de un grupo empresarial, independientemente de su ubicación geográfica; o emplear cláusulas contractuales modelo aprobadas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para estos efectos, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales queda facultada para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 1º. La transferencia internacional de datos personales a Estados que no ofrecen niveles adecuados de protección, y en la que no se brinden garantías adicionales, se podrá realizar solo excepcionalmente si la misma se adelanta de conformidad con las bases que legitiman el Tratamiento definidas en esta Ley.

Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables a toda actividad de Tratamiento incluyendo las referidas en el artículo 2 A de la presente Ley.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 1581 de 2012 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firmas:


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Ministra de Comercio, Industria y Turismo


YESENIA OLAYA REQUENE
Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación

El día 21 de Agosto del año 2025

Presentado en este despacho el

Auto Legislativo

274 Con su correspondiente

decretos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 274 DE 2025 CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales

1. Justificación general

Después de 13 años de su expedición, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, Ley General de Protección de Datos Personales, ha cumplido tres grandes propósitos. Logró definir, con un buen nivel de aceptación, las reglas generales para la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales. Estableció un sistema de vigilancia y control exitoso, principalmente en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha ampliado y fortalecido la garantía administrativa de dicho derecho fundamental. Y ha cimentado una cultura de protección de datos personales en Colombia, tanto en el sector privado como en el sector público.

Para la elaboración de la Ley 1581 de 2012, el Congreso de la República de entonces se nutrió de varias fuentes. Tomó algunos conceptos de la prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Habeas Data, replicó algunos elementos de su antecesora Ley 1266 de 2008, sobre Habeas Data Financiero, y siguió también, en parte, el modelo de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de España que, a su vez, transponía la Directiva Europea 95/46/CE, en materia de tratamiento automatizado de datos personales.

Desde la promulgación de la Ley 1581 de 2012, las actividades de tratamiento de datos personales, objeto principal de su regulación, han experimentado cambios sustanciales. Estos cambios han estado asociados a una transformación radical de la economía mundial y a un vertiginoso desarrollo tecnológico. Todo ello incluye, el fabuloso crecimiento de los modelos de negocio basados en datos, el aumento de flujos transfronterizos de datos, la deslocalización de la información, las dinámicas extraterritoriales de tratamiento de datos, la incorporación de sistemas de inteligencia artificial, la automatización en la toma de decisiones y la elaboración masiva de perfiles individuales, entre muchos otros. Estas nuevas circunstancias han traído grandes beneficios, pero también nuevos riesgos y desafíos para la libertad, la igualdad, la intimidad y la identidad de los seres humanos. Han provocado intensas reflexiones sobre la mejor manera de proteger los derechos fundamentales y de controlar los posibles abusos de los poderes emergentes asociados al tratamiento de los datos personales.

La reforma que ahora se propone busca actualizar el marco regulatorio actual, hacerle algunos ajustes, incluir nuevos principios, derechos y deberes, y precisar y fortalecer los mecanismos de control y de

garantía ‘del derecho fundamental a la protección de datos personales.

La actualización busca equilibrar las oportunidades tecnológicas con la protección efectiva de los derechos fundamentales, balancear nuevamente las relaciones entre el poder informático y la libertad personal, remediar algunos defectos congénitos de la Ley 1581 de 2012, permitir mejores condiciones para el flujo transfronterizo de datos personales y el crecimiento económico, y en general, afinar el sistema de garantías de la Ley.

Esta reforma no pretende crear un nuevo marco regulatorio. Tiene la intención de fortalecer y actualizar el existente a partir de las lecciones aprendidas y del reconocimiento de los mejores estándares en la materia. En algunos puntos, esta reforma se alinea con los mejores estándares internacionales como los contenidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea y en la Ley General de Protección de Datos Personales de Brasil (LGPD). En otros puntos, la reforma es producto de los aprendizajes de la experiencia colombiana, de la prolija actividad de nuestra Corte Constitucional y de la experiencia de más de 10 años de la Autoridad de Protección de Datos Personales.

En seguida se hará una breve justificación del contenido puntual de la reforma propuesta.

1.1. En cuanto al ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 debe ampliarse para adaptarse a las dinámicas actuales del entorno digital. Hoy en día, varias de las afectaciones que sufren los Titulares de los datos personales provienen de tratamiento de datos personales adelantado por empresas extranjeras sin presencia física en Colombia, lo que dificulta la supervisión efectiva y la garantía de los derechos.

Por ello, es necesario que la Ley no se limite a los Tratamientos realizados por empresas con presencia en territorio colombiano, sino que también abarque aquellos casos en los que se realiza Tratamiento de datos personales, parcial o totalmente, en el territorio colombiano o se traten datos personales de nacionales colombianos, sin importar el lugar donde se encuentre el Responsable del Tratamiento y sin importar el medio o los medios con los cuales se realiza el tratamiento, lo que incluye por ejemplo, la recolección o el análisis de los datos por medios directos o indirectos, o si la obtención de los datos personales y su enriquecimiento se logra a través de inferencias o de otros medios facilitados por las técnicas o los programas de computación.

Este enfoque ha sido adoptado por varias jurisdicciones. Tal es el caso de la Unión Europea con el RGPD, Brasil con la LGPD, así como países de la región como Ecuador, Perú, Chile y Uruguay, e incluso algunos estados de EE. UU., como California. Estas normas se aplican a empresas que ofrecen bienes o servicios a residentes del territorio donde efectivamente se adelanta el Tratamiento de los datos personales, aunque no tengan presencia física en ellos.

Para concretar esta idea, la reforma propuesta incorpora criterios claros para precisar el ámbito de aplicación de la Ley orientados a facilitar su eficacia frente a empresas que operan internacionalmente, domiciliadas o no en Colombia, pero que recolectan de forma directa o no datos personales en Colombia, o que por otros medios los detentan y enriquecen, por la que de alguna forma adelantan el Tratamiento de datos personales, parcial o totalmente, en Colombia, o respecto de personas domiciliadas o con residencia en Colombia.

Adicionalmente, y con el propósito de garantizar la eficacia de las normas en materia de protección de datos, el proyecto propone que estas empresas, cuando adelanten tratamiento de datos personales a gran escala, deberán habilitar un canal de contacto y designar, por escrito, un representante ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Este representante deberá estar habilitado con plenos poderes y tener la capacidad de gestionar y atender los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

A través de este canal de contacto, y de la designación de este representante, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá, entre otras, solicitar información, requerir colaboración, elevar, requerimientos, efectuar notificaciones y comunicar decisiones.

1.2. En cuanto a las excepciones al ámbito de aplicación

Todas las excepciones al ámbito de aplicación previstas en la Ley 1581 de 2012 se mantienen. Sin embargo, por técnica legislativa se propone separar en dos artículos las reglas generales que fijan el ámbito de aplicación de la Ley, de aquellas actividades de Tratamiento exceptuadas. Se introduce también una precisión puntual en materia de reserva estadística, en donde se cambia la referencia a la anterior ley de censos, Ley 79 de 1993, por la referencia a la Ley 2335 de 2023, que la subrogó y está actualmente vigente. Y finalmente, se extiende el deber de respetar los derechos y los principios establecidos en esta Ley, incluso cuando se adelanten actividades de Tratamiento consideradas excluidas, y se incorpora la ratio de la Corte Constitucional en materia de exclusiones, fijada en la Sentencia C-748 de 2011, bajo la idea de que el derecho fundamental a la protección de datos personales no puede quedar desprovisto de protección en el caso de las actividades excluidas y que, en todo caso, la legislación que se cree para regular de forma específica tales materias debe respetar el principio de proporcionalidad y el contenido mínimo del derecho fundamental al habeas data.

1.3. En cuanto a las definiciones

El proyecto propone incluir algunas definiciones clave en el contexto de las tecnologías emergentes. La incorporación de estos conceptos no solo brindará mayor claridad interpretativa, sino que facilitará la adecuada aplicación de la Ley.

Entre las definiciones propuestas figura la de datos biométricos. Este término, a pesar de estar mencionado en la Ley vigente, no cuenta con una definición legal precisa. Esta omisión ha generado ambigüedades que han dificultado su interpretación y aplicación, especialmente al tratarse de datos sensibles que requieren una protección reforzada. Una definición clara es indispensable, considerando el alto componente técnico que estos datos implican y la necesidad de establecer límites y garantías frente a su uso.

También incluye una definición de datos genéticos, ligada a dos factores, uno ontológico, ligado a las características hereditarias únicas de las personas, su desarrollo biológico o estado de salud, y otro técnico, relacionado con la aplicación de procedimientos científicos para su extracción. La información genética por su relación con los datos de salud y por estar especialmente ligada al ámbito de lo privado, tiene un vínculo fuerte con el derecho a la intimidad personal y familiar, y ostenta el carácter de información sensible.

El proyecto también incluye una definición de Tratamiento automatizado de datos personales a partir de dos factores: primero, el ontológico, ligado al desarrollo de procesos o procedimientos tecnológicos sobre datos personales llevados a cabo sin intervención humana directa, y segundo, el funcional, que permite entre otras analizar la información, predecir eventos o escenarios, o tomar decisiones sobre las personas con base en datos personales. Esta definición será muy importante para la definición del alcance de los nuevos derechos aquí reconocidos, en especial, el derecho a no estar sometido a decisiones automatizadas que tengan como efecto la limitación de los derechos fundamentales, la discriminación o la generación de consecuencias adversas que lo afecten de manera significativa.

En una línea similar, el proyecto incluye también una definición de elaboración de perfiles. Gran parte del Tratamiento actual de datos personales, en especial los que involucran sofisticados algoritmos de Inteligencia Artificial, implica procesos de perfilamiento que permiten segmentar, clasificar y evaluar a las personas, y que, en muchos casos, sirven de base para decisiones automatizadas. Esta definición permitirá precisar el alcance de los derechos y los deberes previstos en la ley, en especial, los que guardan relación con los riesgos de discriminación, de decisiones arbitrarias o de afectación a los derechos de los Titulares con ocasión de la elaboración de perfiles.

Asimismo, se propone incluir la definición de Tratamiento de datos personales a gran escala, con el fin de identificar a qué tipo de organizaciones o Tratamientos se aplican ciertas obligaciones reforzadas. Esto resulta especialmente relevante para el establecimiento posterior, por vía reglamentaria, de umbrales objetivos y razonables en la aplicación de medidas como las evaluaciones de impacto.

En línea con lo anterior, se propone introducir la definición de evaluaciones de impacto en protección de datos personales. Frente a Tratamientos de alto riesgo para los derechos y libertades de los Titulares/ los análisis de riesgos tradicionales pueden resultar insuficientes. Por ello, se propone esta figura como un instrumento adecuado que, desde las etapas de diseño, desarrollo y operación del producto, servicio o proceso, permitan anticipar, identificar y mitigar riesgos a lo largo del ciclo de vida del dato. Estas evaluaciones se configuran como herramientas idóneas para materializar el principio de responsabilidad demostrada y la protección por diseño y por defecto.

Por último, se propone la inclusión de la definición de datos de investigación científica con el propósito de concretar los deberes relacionados con la protección de los datos personales en el contexto del desarrollo y la conclusión de proyectos de investigaciones científicas.

1.4. En cuanto a los principios del Tratamiento de datos personales

El proyecto propone un ajuste al contenido del principio de transparencia con el fin de ampliar su contenido y de hacerlo concordante con su nombre. El nuevo entendimiento del principio de transparencia incluye el deber de los Responsables del Tratamiento de proveer a los Titulares y al público en general información suficiente y pertinente sobre las actividades de Tratamiento que realiza o realizará, la manera en que en estas actividades se aplican y concretan los principios del Tratamiento de datos personales, los derechos y las garantías de los Titulares y toda aquella información que se estime relevante en función y en el contexto específico de las actividades de Tratamiento. La propuesta retoma el deber de proveer información sobre los datos personales a su Titular, reconocido en la tipificación vigente del principio de transparencia, y lo amplía a proveer información sobre el ejercicio de los demás derechos de los Titulares.

Sobre este punto, se incluye la doble dimensión de la transparencia (activa o proactiva y pasiva o a solicitud del Titular) y se establece que la información a suministrar debe ser accesible, debe encontrarse disponible por diversos medios (análogos, digitales, audiovisuales, etc.) y debe presentarse de manera clara y sencilla con tal de que facilite la comprensión de un usuario promedio, según el contexto del Tratamiento a partir del tipo de datos personales, o del tipo de Titulares (niños y niñas, población de especial protección constitucional, personas en situación de discapacidad, etc.)

Asimismo, el proyecto propone incluir en el elenco de los principios de la Ley, el principio de responsabilidad demostrada. Si bien este principio fue incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y en la Ley 2157 de 2021, que reformó la Ley de Habeas Data Financiero, este proyecto busca incluirlo también en la Ley General de protección

de datos personales. Con ello se persigue que las actuaciones de los Responsables y de los Encargados del Tratamiento de datos personales estén orientadas a su realización.

La responsabilidad demostrada exige adoptar un enfoque proactivo y preventivo en el Tratamiento de la información personal. De tal forma que no baste contar con documentos, políticas o procedimientos bien elaborados, sino que sea necesario materializarlos en la práctica, asegurar que las medidas implementadas para garantizar los derechos fundamentales y para cumplir con los principios y deberes de la Ley sean pertinentes, eficaces y sobre todo demostrables.

Finalmente, el proyecto incluye el principio de equidad y no discriminación con énfasis especial en el tratamiento automatizado de datos personales, entre otros, a través de sistemas de Inteligencia Artificial. Esto con el fin de que tanto Responsables, como Encargados, tomen medidas razonables para garantizar que en el diseño, entrenamiento y operación de sus sistemas de información se prevengan, detecten y mitiguen los sesgos que generen discriminación directa o indirecta, a partir del tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar así un trato justo y no discriminatorio.

1.5. En cuanto al Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes (NNA)

La Ley 1581 de 2012 establece una prohibición general al Tratamiento de datos personales de NNA, salvo que se trate de datos de naturaleza pública. Esta prohibición general es desproporcionada y a pesar de que así fue establecido por la Corte Constitucional en la parte motiva de su Sentencia C-748 de 2011, sigue vigente.

En el contexto social contemporáneo, altamente digitalizado, resulta necesario cambiar esta regla y superar la habilitación del Tratamiento ligada a la autorización de quienes detentan la autoridad parental. El proyecto propone lograr un mejor equilibrio entre protección a la niñez y autonomía progresiva. Es innegable que los menores de 18 años interactúan activamente en espacios digitales, espacios que hoy son esenciales para el acceso a la educación, la salud, la comunicación, a la recreación y a otros servicios. Por tanto, es necesario ajustar el marco legal para permitir el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes bajo condiciones específicas y con salvaguardas reforzadas.

En tal sentido, el proyecto propone que los adolescentes a partir de los 14 años tengan libertad para otorgar consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales, sin el concurso de sus padres o representantes. Y se propone mantener la regla según la cual, para el Tratamiento de datos personales de niños y niñas menores de 14 años, sí será indispensable la autorización de sus representantes legales. Esta diferenciación reconoce la evolución de las capacidades humanas, conforme a la doctrina de 16 autonomía progresiva, y busca garantizar un

entorno de protección adaptado, a cada etapa del desarrollo de los seres humanos.

Este enfoque se encuentra respaldado por instrumentos internacionales. El artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce expresamente la autonomía progresiva, entendida como la capacidad creciente de los NNA para tomar decisiones informadas a medida que adquieren madurez y competencias. UNICEF, en su documento “El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos”, explica que dicha autonomía implica involucrarlos activamente en los procesos que les afectan, permitiéndoles transitar hacia la vida adulta con responsabilidad y conciencia.

Desde el punto de vista del desarrollo cognitivo, estudios clásicos como los de Jean Piaget y Bärbel Inhelder (1958) señalan que entre los 12 y 15 años las personas ingresan en la fase del pensamiento operacional formal, caracterizada por el desarrollo del razonamiento lógico, la comprensión de hipótesis y la capacidad para evaluar consecuencias. Estos hallazgos respaldan científicamente la distinción normativa en torno a la edad y la capacidad de los adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su información personal.

El enfoque propuesto por este proyecto equilibra la protección reforzada que requieren los NNA con el reconocimiento de sus capacidades en desarrollo y propone una regulación más realista, adaptada y respetuosa de sus derechos en el entorno digital.

En este sentido, por ejemplo, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) permite a los Estados miembros de la Unión Europea fijar la edad de consentimiento entre los 13 y los 16 años, reconociendo que, al alcanzar la adolescencia, muchos menores ya tienen la capacidad para ejercer sus derechos de manera más autónoma.

En línea con esta aproximación, el RGPD establece que los menores merecen una protección específica, especialmente frente a Tratamientos de datos personales con fines de mercadotecnia, elaboración de perfiles y servicios ofrecidos directamente a ellos. En efecto, uno de los cambios más significativos en la relación entre la sociedad y la tecnología se evidencia en cómo esta impacta a los niños, niñas y adolescentes (NNA). Si bien este grupo poblacional se beneficia ampliamente de las tecnologías de la información y las comunicaciones, también enfrenta riesgos particulares que deben ser abordados con especial atención.

En línea con esta consideración, el proyecto propone establecer un deber específico en cabeza de las plataformas digitales y demás Responsables cuyos servicios supongan la recolección y el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, de adoptar medidas razonables para verificar que la autorización se haya otorgado en los términos establecidos por la ley, ya sea directamente por el adolescente o por sus representantes legales.

El proyecto también mantiene los deberes en cabeza del Estado y de la sociedad, en especial, de las entidades educativas, de proveer información y capacitar a docentes, padres y tutores sobre las ventajas y los riesgos a los que se enfrentan niños y niñas en relación con las actividades de Tratamiento de datos personales.

Por último, el proyecto propone la prohibición de elaborar perfiles de menores de 18 años que faciliten conductas que puedan perjudicar su desarrollo físico o mental, o que se adelanten con fines comerciales, como marketing directo o publicidad orientada al comportamiento.

1.6. En cuanto a los derechos de los Titulares

El proyecto propone la inclusión del derecho a suprimir los datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se suma a los derechos a conocer, actualizar y rectificar los datos personales ya reconocidos en el artículo 15 de la Constitución y reiterados en la Ley vigente. El derecho a suprimir (borrar o eliminar) los datos personales de un archivo o base de datos fue reconocido por la Corte Constitucional en las Sentencias T-414 de 1992 y SU-082 de 1995, en relación con el habeas data financiero, y posteriormente en relación con el habeas data general, en los casos de las Sentencias SU-458 de 2012 y T-987 de 2012, entre muchos otros.

Estos cuatro derechos, el núcleo básico del derecho fundamental al habeas data, se podrán ejercer frente a todo tipo de datos y, en especial, entre otros, frente a datos inexactos, incompletos, desactualizados o que induzcan a error, o cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido, no haya sido autorizado o no sea necesario, o cuando se haya cumplido el término, de caducidad del dato, o cuando sea indispensable para la protección de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la intimidad, la igualdad, la libertad personal, el trabajo, la salud o la vivienda digna, entre otros. Este ajuste, en clave de derechos, reafirma la centralidad del poder del titular de controlar sus datos y de participar en su tratamiento. Refuerza su poder para hacer valer los principios y deberes consagrados en la Ley, y para proteger sus intereses y demás derechos fundamentales. En últimas, reivindica la función del “habeas data” como un “derecho medio” como una garantía de otros derechos fundamentales.

Por otra parte, este proyecto reconoce nuevos derechos ligados a la transformación tecnológica, especialmente a partir de la expansión de la Internet, el desarrollo de la inteligencia artificial y el uso de plataformas digitales. Las nuevas dinámicas de poder que estas tecnologías engendran, y la necesidad de reivindicar frente a ellas espacios de libertad, siguen siendo la justificación constitucional para el reconocimiento de nuevos derechos.

Entre los nuevos derechos que este proyecto reconoce está el de no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el Tratamiento automatizado

de datos personales, incluida la elaboración de perfiles, cuando estas decisiones limiten sus derechos fundamentales, tengan efectos discriminatorios o le afecten significativamente.

Las decisiones automatizadas, adoptadas sin intervención humana pueden afectar gravemente los derechos y libertades de las personas, al definir, por ejemplo, si alguien accede o no a un crédito, a un servicio o a un empleo, o si alguien es multado o sancionado. Esta forma de poder debe encontrar límites en el orden jurídico. El nuevo derecho que aquí se reconoce incluye la posibilidad del Titular de oponerse y cuestionar las decisiones producto de Tratamientos automatizados que limiten sus derechos fundamentales o lo afecten significativamente, y obliga a los Responsables que adelantan este tipo de Tratamientos a incluir la intervención humana efectiva. Esto supone el deber de los Responsables de disponer que una persona humana revise el caso cuando así lo solicite el Titular afectado, y que esta persona humana tenga competencias para evaluar el contexto, pueda pronunciarse sobre la lógica subyacente del sistema automatizado y, si hay mérito, pueda modificar o revertir decisiones injustas o desproporcionadas.

Asimismo, el proyecto reconoce los derechos de oposición y de limitación del Tratamiento. Estos derechos permitirán al Titular impedir o limitar el Tratamiento de sus datos personales cuando el Tratamiento sea ilícito, no esté de acuerdo con alguna de las modalidades de tratamiento no cobijadas por deber legal o contractual, los datos no sean necesarios para una o varias de las finalidades que motivaron su recolección, haya una afectación de derechos fundamentales, se adelante con fines de publicidad o marketing directo, o mientras se resuelve una reclamación o controversia sobre la legitimidad de su Tratamiento.

Por último, el proyecto propone reconocer el derecho a la portabilidad de los datos personales. Este derecho es una concreción técnica del derecho a mantener el control sobre la propia información. En un entorno digital caracterizado por la portabilidad de los servicios y la proliferación de proveedores esto permitirá que, a petición del interesado, los Titularas reciban sus datos en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica que facilite su transferencia. El reconocimiento de este derecho fomenta la competencia entre Responsables, empodera a los usuarios, y refuerza el control individual sobre la información personal. Este derecho permitiría, por ejemplo, materializar iniciativas concretas como la contenida en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, sobre datos abiertos para la inclusión financiera.

1.7. En cuanto a las bases que legitiman el Tratamiento

Uno de los aspectos trascendentales de esta propuesta legislativa es la ampliación de las bases legales que legitiman el Tratamiento de datos personales en Colombia. Esta precisión normativa

responde a la necesidad de contar con un marco jurídico que, sin debilitar las garantías fundamentales de los Titulares, ofrezca las claridades que la Ley actual no provee.

Hasta ahora, en el marco de la Ley 1581 de 2012, la autorización del Titular ha sido el principal fundamento para legitimar el Tratamiento de datos personales, lo cual, aunque necesario, resulta insuficiente frente a la complejidad de los flujos necesarios de información personal, tanto en el caso de la interacción de las personas con el Estado, como en el caso de las interacciones sociales y comerciales entre particulares. La experiencia de la Unión Europea con el RGPD y de los otros países de la región que han actualizado recientemente su normativa (Brasil, Chile, Ecuador y Perú) muestra que es fundamental contar con bases que legitiman el Tratamiento distintas al consentimiento y hacerlas explícitas.

La reforma mantiene el consentimiento previo, informado y expreso como base legitimadora del Tratamiento, y suma otras hipótesis, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, el principio de legalidad y el deber de cumplir los contratos. De tal forma que en adelante no se requiera el consentimiento expreso del Titular, cuando el Tratamiento de la información personal sea necesario para el ejercicio de ‘las funciones legales y constitucionales de las autoridades públicas, la celebración y la ejecución de los contratos, así como el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la celebración de negocios jurídicos, el cumplimiento de otros deberes legales por parte del Responsable o Encargado, o cuando ello sea necesario para proteger la vida o la salud de una persona natural.

1.8. En cuanto a los deberes de los Responsables y Encargados del Tratamiento

Este proyecto de ley propone introducir algunos ajustes en los deberes de los Responsables y Encargados del Tratamiento, con el fin de fortalecer la protección efectiva de los datos personales y armonizar el marco colombiano con los estándares internacionales.

1.8.1. Nuevos deberes de los Responsables del Tratamiento

El proyecto de Ley propone incluir entre los deberes de los Responsables el de respetar los derechos de los Titulares, reconocidos en el artículo 8° de la Ley, y el de ajustar sus actividades de Tratamiento de datos personales a los principios del Tratamiento de datos personales, establecidos en el artículo 4°, de la ley. El establecimiento de estos deberes parece obvio, pero no está reconocido así en la ley actualmente vigente. El proyecto subsana este vacío.

Asimismo, reconoce como deberes explícitos de los Responsables tomar medidas específicas y adecuadas con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos por el artículo 7°, sobre todo, las relacionadas con la necesidad de

obtener su consentimiento previo, libre y expreso después de los 14 años, o el de sus representantes legales, como por ejemplo, la implementación de medidas para la verificación de edad y para evitar la recolección de datos personales a partir de la apertura de cuentas o del registro de menores de 14 años. Asimismo, se incluye el deber explícito de abstenerse de incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 7° de la presente ley orientadas también a garantizar el derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, este proyecto propone incluir entre los deberes de los Responsables el de asegurar que toda operación sobre datos personales esté amparada por una base legal válida, conforme a lo previsto en la Ley. Esta obligación exige no solo justificar el Tratamiento, sino además documentar y poder demostrar dicha justificación ante las autoridades de protección de datos personales o frente a los Titulares.

Asimismo, incorpora de manera expresa el deber de aplicar los principios de protección de datos personales desde el diseño y por defecto, lo que implica que la protección de datos personales debe integrarse en todas las fases de desarrollo de productos, servicios y operaciones tecnológicas, de forma preventiva y estructural. Este enfoque obliga a adoptar medidas técnicas y organizativas desde antes de que empiece el Tratamiento de los datos personales, de forma que solo se traten aquellos datos personales estrictamente necesarios para las finalidades legítimas y durante el tiempo necesario para ello.

En los casos en que se lleven a cabo Tratamientos a gran escala o que, por su naturaleza, generen un alto riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, los Responsables deberán realizar evaluaciones de impacto en protección de datos personales. Estas evaluaciones deben identificar, valorar y mitigar los riesgos asociados, y forman parte del enfoque de gestión preventiva que exige el principio de responsabilidad demostrada.

Asimismo, se propone incluir los deberes de designar un oficial de protección de datos personales cuando se realicen Tratamientos de datos personales a gran escala, y de informar a los Titulares sobre incidentes de seguridad que puedan haber comprometido sus datos personales, de manera oportuna, transparente y comprensible, facilitando la adopción de medidas correctivas por parte de los afectados.

Finalmente, se incluye el deber de abstenerse de recolectar datos personales por medios indirectos, usando programas o técnicas computarizadas, incluyendo Inteligencia Artificial, que permitan inferir datos personales o deducirlos de otros datos, para cualquier fin. Este deber debe interpretarse de conformidad con el principio de libertad y con las bases que legitiman el tratamiento que este proyecto propone. De tal forma que es claro que el tratamiento indiscriminado de datos personales utilizando

distintos programas técnicos de computación está prohibido, en tanto riñe con el carácter y con el contenido de los derechos al habeas data y a la protección de datos personales como auténticos derechos fundamentales.

1.8.2. Nuevos deberes de los Encargados del Tratamiento

El proyecto de Ley propone incluir también entre los deberes de los Encargados el de respetar los derechos de los Titulares, reconocidos en el artículo 8° de la Ley, y el de ajustar sus actividades de Tratamiento de datos personales a los principios del Tratamiento de datos personales, establecidos en el artículo 4°, de la Ley. El establecimiento de estos deberes parece obvia, pero no está reconocida así en la Ley actualmente vigente. El proyecto subsana este vacío.

Además de estos deberes, el proyecto propone incluir como un deber específico el de observar los mandatos del principio de responsabilidad demostrada, lo que implica implementar medidas efectivas de cumplimiento y estar en capacidad de evidenciar su adecuada gestión frente al Responsable o ante las autoridades.

Asimismo, se propone que los Encargados, cuando realicen Tratamiento de datos personales a gran escala por cuenta del Responsable, deberán designar un oficial de protección de datos personales, con funciones análogas a las del Responsable, garantizando así corresponsabilidad en la cadena del Tratamiento.

Finalmente, se establece el deber de que toda relación entre Responsable y Encargado se formalice en un contrato de encargo o transmisión de datos personales, en el que se definan de manera clara las instrucciones, responsabilidades, medidas de seguridad y mecanismos de supervisión, de conformidad con los principios de legalidad, lealtad y transparencia.

1.9. En cuanto a las autoridades públicas con funciones relacionadas con la protección de datos personales

La reforma busca robustecer la garantía del derecho al Tratamiento de datos personales. Para esto, fortalece el modelo dual propuesto por la Ley 1581 de 2012, que dividió las funciones de garantía administrativa del derecho a la protección de datos personales entre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Procuraduría General de la Nación (PGN). Asimismo, fortalece la coordinación y colaboración de estas entidades con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En esta dirección, el proyecto dispone que en el término de seis meses el Procurador General deberá habilitar, poner en funcionamiento o asignarle a una procuraduría delegada ya existente, las funciones que en materia de difusión y promoción y garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales son propias de la Procuraduría General de la Nación y que este proyecto precisa.

La Procuraduría General de la Nación tendrá sobre todo funciones preventivas orientadas a asegurar el cumplimiento de los principios y deberes de la Ley 1581 de 2012 frente a las autoridades públicas. En efecto, el proyecto establece de forma específica algunas de las funciones de la Procuraduría en relación con la protección de datos personales, orientadas por el criterio de la vigilancia preventiva, el cumplimiento de la Constitución y la ley, y la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en consonancia con la misionalidad constitucional de la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, se reafirma la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria en el caso en que los servidores públicos incumplan los deberes previstos en la Ley 1581 de 2012, competencia que no depende, ni dependerá, de una remisión previa de los casos por parte de la Delegatura para la protección de datos personales de la SIC.

Por otra parte, el proyecto reafirma el rol de la Delegatura para la protección de datos personales de la SIC como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y amplía sus funciones con una perspectiva estratégica. Entre las nuevas facultades propuestas se encuentran: a) desarrollar y promover diferentes instrumentos orientados al cumplimiento de la ley (códigos de conducta, guías sectoriales y mecanismos de certificación voluntaria), b) impulsar acciones de cooperación internacional con el fin de articular medidas de protección, c) garantizar el cumplimiento transfronterizo de los derechos de los Titulares, d) expedir órdenes administrativas de obligatorio cumplimiento y finalmente, y esto es importante destacarlo, la función de coordinar acciones con la Procuraduría Delegada con funciones para la Protección de Datos Personales orientadas al cumplimiento de los principios y deberes de la Ley, el intercambio de información, el traslado de pruebas y la realización de acciones de manera conjunta en pro de la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales y de asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley.

Asimismo, el proyecto busca fortalecer su rol institucional como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al establecer que el nombramiento en el cargo de delegado para la protección de datos personales se efectuará previa convocatoria pública con valoración de los méritos de las y los candidatos. Asimismo, propone establecer que el ejercicio del cargo lo será para un periodo fijo de cuatro años, con el fin de asegurar continuidad y estabilidad en la gestión de la agenda de la Autoridad y en general de la política pública de protección de datos personales del Estado colombiano.

Esta propuesta persigue afianzar el rol de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como una auténtica garantía administrativa del derecho fundamental a la protección de datos personales, cuyo titular tendrá un periodo fijo que le permita actuar con autonomía e independencia. Una garantía administrativa

con estas características de independencia y autonomía facilita la realización de transferencias internacionales de datos personales entre el Estado colombiano y otros Estados, y entre empresas colombianas y extranjeras, y mejora las condiciones para la celebración de negocios y la concreción de acuerdos internacionales. Adicionalmente, este ajuste puntual sobre nombramiento y permanencia del titular de la Autoridad Nacional de Protección de Datos allanaría el camino para lograr una decisión de adecuación por parte de la Comisión Europea, lo cual, estiman algunos expertos, abriría la posibilidad de incrementar los negocios con la Comunidad Europea entre un 6 y un 14%¹.

Por último, el proyecto de ley refuerza la coordinación y cooperación interinstitucional entre las autoridades de protección de datos personales y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta coordinación materializa el principio constitucional de colaboración armónica entre los diferentes órganos y entidades del Estado, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de 1991. El proyecto propone que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación tenga un rol protagónico en la formulación de conceptos, la creación de guías y la expedición de lineamientos sobre el Tratamiento de datos personales relacionados con información científica, tecnológica o de innovación. Esto con el propósito de que, mediando una adecuada coordinación entre las entidades, se fortalezca la confianza en la administración pública y se cree un entorno propicio para la innovación tecnológica y la investigación científica, basado en la adecuada protección de datos personales.

1.10. En cuanto a las sanciones y los criterios para graduar las sanciones

El proyecto propone incrementar el tope máximo de las sanciones económicas, pasando de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de su imposición. Adicionalmente, se incorpora un criterio alternativo o complementario para la imposición de sanciones, permitiendo fijarlas en función del cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.

Este enfoque busca evitar que las multas resulten ineficaces o irrelevantes en relación con la capacidad económica de grandes actores, en especial aquellos del ecosistema digital que operan a gran escala o transnacionalmente. Al mismo tiempo, se promueve

¹ Ferracane et al. Digital Trade, Data Protection and EU Adequacy Decisions. CITP Working Paper 6 (11 octubre 2023) (Publicado en Inglés) Disponible en: https://citp.ac.uk/wp-content/uploads/Ferracane-et-al-Adequacy-paper_Oct2023_CITP_WP6.pdf Ferracane y otros. Los efectos en el comercio de las decisiones de adecuación de la Unión Europea. (3 de julio de 2023) (Publicado en inglés) Disponible en: <https://cepr.org/voxeu/columns/trade-effects-eu-adequacy-decisions>

la proporcionalidad al vincular la sanción con la dimensión económica del infractor.

También se incluyen algunos ajustes en el párrafo. En especial, respecto de la expresión que indica que las sanciones consagradas en la ley: “sólo aplican para las personas de naturaleza privada.” para incluir la expresión “así como a las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado”, por cuanto, tal como se encuentra redactada, resulta incompatible con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. En efecto, la norma citada podría ajustarse en virtud del principio de igualdad, toda vez que en el modelo del Estado Social de Derecho, con una economía abierta, las personas de naturaleza pública denominadas sociedades de economía mixta y las empresas del Estado que desarrollan actividades comerciales e industriales actúan en las mismas condiciones de mercado que las entidades privadas.

Asimismo, se incorpora una causal de atenuación como criterio adicional para la graduación de las sanciones: la implementación efectiva de las medidas derivadas del principio de responsabilidad demostrada. En este sentido, se instruye a la Autoridad para que valore como atenuante de las sanciones, cuando para ello haya mérito, la existencia de políticas, controles, medidas técnicas y organizativas orientadas a prevenir daños, siempre que hayan sido desplegadas con antelación al incumplimiento del deber, y de forma diligente y verificable.

Con estos ajustes, se busca transitar hacia un modelo sancionatorio más justo, disuasivo y equilibrado, que combine el castigo de conductas lesivas con el reconocimiento de prácticas responsables y preventivas, en línea con estándares internacionales.

1.11. En cuanto a las Transferencias Internacionales de Datos Personales

Uno de los aspectos clave para consolidar un entorno digital confiable y fomentar los negocios en la economía global es contar con reglas claras y coherentes sobre las transferencias internacionales de datos personales. En un contexto marcado por el uso masivo de servicios digitales, computación en la nube, plataformas transfronterizas e infraestructura tecnológica distribuida, el flujo constante de datos personales entre diferentes jurisdicciones es cotidiano e intensivo.

Este escenario exige garantizar que los Titulares de los datos personales no pierdan sus derechos ni la capacidad de ejercerlos, incluso cuando su información sea transferida a otro Estado. La protección de datos personales debe seguir al dato, sin importar su localización geográfica, y mantenerse consistente con el estándar ofrecido en el Estado de origen.

En consecuencia, la reforma establece que las transferencias internacionales de datos personales no deben ser entendidas como una práctica

prohibida, sino como una realidad inherente a la globalización económica y tecnológica, que debe ser regulada de forma responsable. El objetivo es que tales transferencias solo puedan realizarse a países que ofrezcan un nivel adecuado de protección, comparable al previsto en la legislación colombiana, de conformidad con un mecanismo de reconocimiento que podrá ser definido por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Cuando se trate de transferencias hacia países que no cuenten con un nivel adecuado, se permitirán únicamente si se implementan mecanismos complementarios de protección, como cláusulas contractuales modelo, normas corporativas vinculantes, códigos de conducta aprobados, certificaciones reconocidas, o medidas técnicas y organizativas adicionales que garanticen la seguridad y legalidad del Tratamiento.

Este enfoque permite un equilibrio entre la necesidad de habilitar flujos de datos internacionales y la obligación de proteger los derechos fundamentales de los Titulares, posicionando a Colombia como un país confiable para la inversión, el comercio y la innovación tecnológica, sin debilitar su marco de garantías.

2. Conclusiones

El presente proyecto de ley propone una serie de reformas puntuales y a la vez estratégicas a la Ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales. Lejos de constituir un simple ajuste técnico, esta propuesta responde a una transformación profunda del entorno social, económico y tecnológico del país y del mundo, en el que el Tratamiento intensivo, automatizado y transfronterizo de datos personales plantea nuevos riesgos, pero también abre oportunidades sin precedentes.

Desde el punto de vista jurídico esta reforma actualiza y fortalece el marco normativo contenido en la Ley 1581 de 2012, sin sustituirlo. Extiende y precisa el ámbito de aplicación de ley, para incluir a empresas transnacionales que tratan datos personales en Colombia pero que no están domiciliadas en Colombia, reconoce principios como la responsabilidad demostrada, incorpora nuevos derechos como el de revisar y exigir intervención humana frente a decisiones automatizadas adversas, introduce nuevas figuras como las evaluaciones de impacto, nuevas definiciones como la de datos biométricos y elaboración de perfiles, establece nuevas bases legales para el Tratamiento y robustece la capacidad institucional de las autoridades de protección de datos personales. Con estas propuestas el proyecto responde al llamado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al habeas data, a la protección de datos personales, a la intimidad, a la igualdad, a la identidad y a la libertad, en los desafiantes

y cambiantes entornos de las transformaciones tecnológicas.

Desde el punto de vista social y de derechos fundamentales, la propuesta tiene una orientación clara hacia la protección efectiva de las personas naturales. Amplía la gama de derechos de los Titulares, incorpora enfoques diferenciados para poblaciones vulnerables como niños, niñas y adolescentes, establece mecanismos concretos para prevenir daños, y asegura que todas las personas tengan herramientas para mantener el control sobre sus datos y para incidir en la forma en se adelanta su Tratamiento, incluso en los entornos complejos del ecosistema internet, las decisiones automatizadas y el despliegue de nuevas tecnologías.

Desde la dimensión económica y de política pública, esta iniciativa apunta a un entorno normativo coherente con los estándares internacionales, que proporcione seguridad jurídica a la industria, a los inversionistas y a los emprendedores digitales. Una regulación clara y garantista que genere confianza a todos los actores, permita la circulación transfronteriza de datos personales con Estados que exigen niveles adecuados de protección, y mejore la reputación internacional de Colombia como destino seguro para el desarrollo de negocios tecnológicos y digitales.

Además, otorga nuevas herramientas a las autoridades de protección de datos personales. En el contexto de nuestro régimen híbrido de supervisión, el proyecto fortalece la garantía del derecho a la protección de datos personales, el cumplimiento de los principios y deberes de la Ley 1581 de 2012, y el ejercicio de las funciones diferenciadas de prevención y sanción, y de inspección, vigilancia y control, en cabeza tanto de la Procuraduría General de la Nación como de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Este proyecto de ley se enmarca en una visión de Estado centrada en las personas, que reconoce que el Tratamiento de datos personales es un elemento estructural de la vida social y económica contemporánea. Un proyecto de ley que protege sin frenar, que habilita sin relativizar derechos, y

que posiciona a Colombia en el grupo de Estados que entienden que tanto el Estado digital, como la economía digital, solo son legítimos si están fundados en la confianza, la transparencia, la legalidad y el respeto por la dignidad humana.

Firmas:



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Ministra de Comercio, Industria y Turismo



YESENIA OLAYA REQUENE
Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación

El día 24 de Agosto del año 2025

se presentó en este despacho el

Acto Legislativo 274

Con su correspondiente

motivos, suscrito Por:

Ministra de ciencia, tecnología e innovación

Yesenia Olaya Requene y otros

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO	
Gaceta número 1606 - Miércoles, 3 de septiembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
	Págs.
Proyecto de ley estatutaria número 256 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005, se crea la obligación a los candidatos presidenciales de asistir a debates, para presentar a la ciudadanía su programa de gobierno y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley estatutaria número 274 de 2025 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales.	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025